

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "'D S. C A.' Y OTROS S/ MEDIDAS PROTECCIONALES (F) Expte. Puma N° LB-04515-F-0000 18617/12" de los que:

RESULTA: Que en fecha 13/07/26 se recepciona Nota N°1535/26 -SeNAF DVM- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 75/2026-SeNAF DVM- de igual fecha, mediante el cual se resuelve prorrogar la medida excepcional de protección de derechos que titulariza la adolescente [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a fin de que continúe alojada en la [LUGAR_1] por el plazo de noventa (90) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

Que en el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y las consideraciones técnicas.

Indican que se continúan manteniendo encuentros virtuales semanales con la adolescente [FAMILIAR_1] y que [SALUD_FAMILIAR_1] Dra. Mónica de Giovani, [SALUD_FAMILIAR_1].

Comentan que la comunicación con su progenitora y hermanos no es fluida, asimismo, manifiestan que la Sra. [FAMILIAR_2] regalo a su hija un celular para su cumpleaños en el mes de mayo, por lo que bajo pautas establecidas por la institución, ésta se comunica mediante mensajes de WhatsApp con [FAMILIAR_3] y sus hermanas.

Expresan que de los espacios de escucha con la adolescente, se desprende que la misma está bien en la institución. Que [FAMILIAR_1], además de concurrir a la escuela, participa de diferentes talleres en [LUGAR_3] y que en el mes de junio comenzó un curso de peluquería el cual depende de la Supervisión de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos. Siguen diciendo que por momentos la joven refiere sentirse triste, manifestando que quiere retornar a la localidad para permanecer unos días, por lo que se le explica que para que su pedido se concrete deben darse ciertas condiciones como, por ejemplo, que su hermana [FAMILIAR_4] la reciba en su vivienda.

Exponen que la adolescente consultó si puede concurrir a la vivienda materna durante el receso invernal y se le explicó que la Sra. [FAMILIAR_5] convive con la Sra. [FAMILIAR_5], abuela materna, y que además están sus hermanos [FAMILIAR_6] y [FAMILIAR_7] quienes están imputados y en juicio ante una denuncia por presunción

de ASI hacia una chica quien tiene discapacidad, por lo que no se considera pertinente su permanencia en el lugar.

Informan que la adolescente continúa percibiendo mensualmente el dinero del Decreto 05. con lo que compra vestimenta y diferentes elementos para ella, guardando parte del dinero para ahorro.

Consideran que el estado general de la adolescente es satisfactorio, entendiendo que resulta de importancia que [FAMILIAR_1] se capacite en un oficio -en este caso, peluquería- dado que ello se enmarca en las estrategias que apuntan a favorecer su autonomía y la adquisición de habilidades en miras a la construcción de su proyecto de vida saludable.

En relación a sus vínculos significativos, mantiene vinculación con su progenitora. Se observa que [FAMILIAR_1] espera dichos espacios de comunicación con ella. Los mismos se dan en un marco de respeto y sin situaciones de riesgo hacia la adolescente.

En consecuencia, concluyen pertinente la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, a fin de que la adolescente [FAMILIAR_1] continúe alojada en la [LUGAR_1] por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 14/07/2026 dictamina que debe decretarse la legalidad de la prórroga dispuesta.

Pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente. En este orden, resulta evidente que no existe un núcleo familiar primario debido a que su progenitora no dimensiona aspectos de riesgo de sus hijos, ni tampoco un grupo familiar extenso que contribuya de modo activo a su crianza y desarrollo saludable. En tanto conforme surge del informe técnico agregado, la adolescente [FAMILIAR_1] se encuentra adecuadamente contenida en la [LUGAR_2], evidenciando una evolución favorable en su desarrollo personal, educativo y vincular, en un entorno que promueve su bienestar.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, así como del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se arriba a la conclusión de que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 75/2026 -SeNAF DVM-, respecto de la adolescente [FAMILIAR_1], en forma excepcional, garantiza su interés superior conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante Disposición N° 75/2026 -SeNAF DVM-, en la que se resuelve que la adolescente [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], continúe alojada en la [LUGAR_1] por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste a la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITÉRESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo está a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. Claudia Vesprini
Jueza de Familia Subrogante